

III.—CRONICA LEGISLATIVA (Año 1956. Noviembre-Diciembre)

Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.— La reforma de las normas reguladoras de la Jurisdicción contencioso-administrativa, era una necesidad que se venía sintiendo desde hace bastante tiempo, si se tiene en cuenta que rige la Ley de 1888 y que, no obstante las reformas de 1894 y de 1952, dictadas para su actualización, se hacía notar constantemente por la Magistratura, la Abogacía y la doctrina, la unánime exigencia de una profunda reforma, a la que tiende la Ley de 27 de diciembre (B. O. del E. del 28), en la que se recogen la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley hasta ahora en vigor y las orientaciones de la jurisprudencia; habiendo sido redactada con tendencia a evitar interpretaciones formalistas, que al producir la inadmisión de numerosos recursos, permitiría la subsistencia de infracciones administrativas, en pugna con la justicia.

En la Sección doctrinal del próximo número de la REVISTA se insertarán trabajos que considerarán los aspectos más importantes de la Ley y, en especial, los relativos a la Administración local, por cuya causa no reseñamos el contenido y novedades de la misma, la que consta de 132 artículos, distribuidos en los siguientes títulos: I. La jurisdicción contencioso-administrativa. II. Las partes. III. Objeto del recurso contencioso-administrativo. IV. Procedimiento contencioso-administrativo, seguido de ocho disposiciones transitorias, seis adicionales y dos finales. Entrará en vigor a los seis meses de su publicación, o sea, el día 29 de junio de 1957.

Ayuda familiar a los funcionarios de la Administración local.— La concesión de la Ayuda familiar a los funcionarios del Estado, beneficio similar al establecido en el Régimen laboral con la denominación de Plus familiar, motivó la aspiración de los funcionarios de la Administración local de obtener idéntica mejora económica, la que, si en principio era deseo de los Organismos competentes el concederla, ha tenido que demorarse debido a la «delicada evolución por que atraviesan las Haciendas locales», que obligaba a un detenido estudio, para compaginar ambos problemas de forma que, de una parte, se otorgara dicho beneficio, y de otra, no causar un irreparable colapso en las Haciendas locales.

La concesión de la Ayuda familiar al personal de las Corporaciones locales, por Ley de 27 de diciembre (*B. O. del E.* del 28), con efectos de primero de enero siguiente, responde a las directrices seguidas por la Ley que la concedió a los funcionarios del Estado, si bien introduciendo normas o criterios nuevos, dadas las características de las Haciendas locales o inspirados en un más depurado sentido de justicia distributiva.

La Ayuda familiar se establece a favor de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración local, haciéndose extensiva a los funcionarios de los Cuerpos generales Sanitarios, a los del Instituto de Estudios de Administración Local y a las Clases pasivas, de la Administración local y Sanitarios, aunque a dichas Clases pasivas se efectuará de acuerdo con la disposición que dicte al efecto el Ministerio de la Gobernación. La percepción del beneficio se subdivide en los conceptos de asignación por matrimonio y bonificación por descendientes, teniendo el carácter de prestación específica no remuneratoria, e incompatible con otras prestaciones análogas, y cuando un funcionario tenga o adquiera derecho a percibir de otra Entidad pública o privada cualquier indemnización, ayuda o plus de carácter familiar, habrá de disfrutar tales prestaciones con cargo a dicha Entidad. Se excluye de la Ayuda a los funcionarios cuyos ingresos, unidos a los de su cónyuge, excedan por cualquiera conceptos de 15.000 pesetas mensuales, excepto cuando disfruten los beneficios de familia numerosa.

La cuantía de la asignación por matrimonio para los funcionarios de los Cuerpos nacionales, Administrativos, Técnicos y Técnicos auxiliares, será de 300 pesetas mensuales; para los funcionarios de Servicios especiales y subalternos, será de 240 pesetas mensuales. La bonificación por hijos se hace teniendo en cuenta los estudios que cursen, prescindiendo de la categoría del empleo, y determinarán el derecho los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, cuando no se hallen emancipados, los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grado superior o laboral, y los mayores de edad incapacitados para el trabajo; la cuantía será de 300 pesetas mensuales, para los que cursen estudios superiores; de 270, para los que cursen estudios de Bachillerato, Magisterio, carreras de Comercio, Aparejadores, Peritos y análogos; 240 pesetas mensuales, para los que cursen estudios primarios o elementales, y 180 pesetas mensuales, para los que no cursen estudios.

Se dispone la constitución de una Comisión en cada Entidad local, integrada por miembros de la Corporación y funcionarios de la misma, para resolver cuantas cuestiones pueda suscitar la aplicación del Régimen de ayuda, y como Órgano de revisión de las resoluciones de las Comisiones referidas, se constituirán en cada provincia una Junta revisora, que presidirá el Gobernador civil.

Para optar a la Ayuda familiar, los funcionarios habrán de for-

mular la oportuna declaración; las variaciones posteriores tendrán efectividad el día 1 del mes siguiente de la fecha en que se produzcan; el pago de la Ayuda se hará por meses vencidos, y los gastos de la misma tendrán la consideración de obligatorios y su pago preferente e inmediato a la de los sueldos, derechos pasivos y pagas extraordinarias.

Se suprime para los funcionarios de Administración local el régimen de subsidios familiares, y, consecuentemente, el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes, y se absorben por la Ayuda familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidos algunas Entidades locales. En todo caso, la contribución de Utilidades que grava la percepción de la Ayuda familiar, será de cargo del beneficiario.

Debido a las peculiaridades de las Haciendas locales, la Ayuda familiar será, transitoriamente, de tres grados, en correspondencia con el volumen de gastos de personal de cada Corporación local: grado normal, en el que la cuantía del beneficio será íntegra; grado reducido, será equivalente a las dos terceras partes de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones que, al establecer la Ayuda, pasen a rebasar los límites de gastos de personal, y grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía íntegra, de aplicación en aquellas Corporaciones que antes de la aplicación de la Ayuda venían rebasando el expresado límite. También será de grado muy reducido en aquellas Corporaciones que reciban de la Diputación el recurso nivelador. No obstante, cuando la situación financiera de las Corporaciones lo permita, el Ministerio de la Gobernación podrá autorizar para prescindir de los límites que quedan indicados. Asimismo, por el Ministerio de la Gobernación se podrá autorizar a Corporaciones determinadas, con carácter excepcional, modalidades singulares, y disponer, con carácter general, la flexibilización o supresión de los límites indicados.

Mejoras en los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración local.—Concedidas mejoras en los derechos de las Clases pasivas del Estado, en justa consonancia con la evolución económica del país, idénticas razones aconsejan mejorar los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración local y de los Cuerpos generales Sanitarios, mejora que se establece por Decreto de 30 de noviembre (B. O. del E. de 23 de diciembre), con efectos de primeros de enero próximo, alcanzando a los haberes de jubilación, pensiones de viudedad, orfandad y las disfrutadas por madres viudas pobres.

La cuantía de la mejora en los haberes de jubilación será de un 50 por 100, a los que no excedan de 500 pesetas mensuales; de un 30 por 100, a los de más de 500 sin exceder de 1.000 pesetas mensuales; un 15 por 100, a los de más de 1.000 pesetas, sin exceder de 2.500 pesetas mensuales, no aplicándose aumento alguno a los

mayores de esta última cuantía. Las pensiones de viudedad, orfandad y de madre viuda pobre, serán incrementadas en un 50 por 100, las que no excedán de 300 pesetas mensuales; en un 30 por 100, las de más de 300, sin exceder de 500 pesetas mensuales; en un 15 por 100, las de más de 500, sin exceder de 1.000 pesetas mensuales, y las de más de esta última cantidad no tendrán mejora. Los haberes de jubilación, en todo caso, serán de 400 pesetas mensuales como mínimo, siempre que el funcionario hubiere desempeñado el cargo, al que, por exigir dedicación primordial y permanente, corresponda un sueldo base actual no inferior a 5.000 pesetas. Las pensiones de viudedad serán en todo caso de 300 pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el causante reuniera las condiciones indicadas para los casos de jubilación.

Se establece el derecho de asistencia médico-farmacéutica gratuita a los beneficiarios de las Clases pasivas indicadas, lo que será a cargo del Municipio en que los beneficiarios residan, salvo que la misma sea o deba ser asumida por la Corporación o Montepío que satisfaga los derechos pasivos.

Las mejoras establecidas por el Decreto no serán de aplicación obligatoria a los titulares de jubilaciones o pensiones concedidas graciamente, pero se recomienda su aplicación. Tampoco será obligatorio el incremento en las prestaciones concedidas por los Montepíos de funcionarios locales en concepto de derechos pasivos, pero el Ministerio de la Gobernación, en su caso, determinará las oportunas fórmulas de mejora. Los beneficios que concede el Decreto absorberán las mejoras que cada Corporación tenga concedidas a sus Clases pasivas, y no se podrán establecer nuevos beneficios sin la aprobación de la Dirección General de Administración Local. A partir de la publicación de este Decreto, no se podrá acordar por las Corporaciones locales la jubilación de sus funcionarios, sino por las causas taxativamente establecidas en el Estatuto de Clases pasivas del Estado, aun en el caso de que los Reglamentos internos o acuerdos de las propias Corporaciones hubiesen previsto otros motivos o posibilidades de jubilación.

La Dirección General de Administración Local, al objeto de facilitar el cumplimiento del expresado Decreto y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, ha dictado la Disposición de 13 de diciembre (B. O. del E. del 23), por la que se dan normas regulando la mejora de las Clases pasivas indicadas, relativas al incremento de las pensiones, el prorrateo de los derechos pasivos entre las Corporaciones respectivas, sobre el derecho de asistencia médico-farmacéutica, Montepíos y la aprobación de mejoras.

Incorporación de los funcionarios municipales de la Zona del Protectorado de España en Marruecos a los Cuerpos de la Administración local española.—Reconocida la independencia de Marruecos, los servicios que hasta entonces venían siendo atendidos por perso-

na: español, habrán de ir siendo dotados de personal marroquí, por cuyo motivo, y en lo que respecta a la Administración local, los funcionarios españoles relevados de sus respectivos cargos, impone su acoplamiento en los Escalafones de la Administración local española, siguiendo un criterio de justicia que garantice los derechos adquiridos por los mismos, sin perturbar los intereses de las Corporaciones ni lesionar derechos de sus funcionarios, a cuyo fin se dictan las normas pertinentes por Ley de 27 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28).

La expresada Ley dispone la incorporación a los Cuerpos de la Administración local española de los actuales funcionarios u obreros municipales de plantilla, de nacionalidad española, de la Zona Norte de Marruecos; dictándose, al efecto, las normas de asimilación correspondientes en cada caso: se integran en los Escalafones de Secretarios de primera categoría de Administración local o en los Cuerpos Técnico-administrativo de las Corporaciones, quienes pertenezcan al Cuerpo «a extinguir» de Secretarios municipales de la Zona, y al Cuerpo de Interventores de fondos de categoría especial de Administración local, quienes pertenezcan al de Interventores municipales de dicha Zona; las demás clases y categorías de funcionarios: Administrativos, Técnicos, de Servicios especiales, Subalternos y obreros, serán asimilados a sus correspondientes categorías en la Administración local española.

La incorporación del indicado personal a la Administración local española se efectuará en la proporción que se establece por la Ley, de acuerdo con la importancia de las Corporaciones, y la adjudicación de las plazas se hará teniendo en cuenta el orden de prelación que se determina; el ingreso de los interesados en los Cuerpos y Escalafones correspondientes se dispondrá mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, para cumplimiento de las Corporaciones afectadas. Dándose, asimismo, normas para determinar la situación administrativa y escalafonal de los ingresados en los respectivos Cuerpos, quienes quedarán sujetos al régimen jurídico y económico vigente para el personal de la Corporación a que sean adscritos, respetándose aquellos derechos económicos que sean superiores a los reglamentarios, los que serán garantizados como sobresueldo de carácter personal.

La adscripción de los respectivos funcionarios a los Cuerpos nacionales se ajustará a las mismas normas que para los adscritos a los Cuerpos de Diputaciones y Ayuntamientos, pero su incorporación al servicio habrá de efectuarse mediante nombramiento, que otorgará la Dirección General de Administración Local, adjudicándose a los interesados las plazas que elijan por orden de preferencia entre las que resulten desiertas en el primer concurso que se resuelva del Cuerpo respectivo. Y los funcionarios que ya pertenecían a los Cuerpos nacionales de la Administración local española, y por

su condición de tales estuvieren desempeñando plazas de la Administración de la Zona del Protectorado, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local, previa petición de los interesados, para cualquiera de las vacantes existentes en el Cuerpo respectivo, similares en categoría y sueldo a la plaza que desempeñaban en la Zona.

Modificación del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.—Por Decreto de 14 de septiembre (*B. O. del E.* de 14 de noviembre) se modifican los artículos 42 y 76 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, de 9 de enero de 1953. Del artículo 42, se modifica el apartado a) del número 1, ampliando, genéricamente, la excepción de licitación a los contratos que se realicen con el Banco de Crédito Local de España para alguna de las finalidades expresadas en los números primero, segundo y tercero del artículo segundo de los Estatutos sociales del indicado Banco. Y en el artículo 76, se modifica el número dos, suprimiendo la consideración de las Cédulas del Crédito local como efectos aceptables al precio de la última cotización oficial, los que en lo sucesivo serán considerados como efectos amortizables; y aceptados por su valor nominal.

Coefficientes para determinar el valor urbanístico de los terrenos. De conformidad con la autorización contenida en la Disposición final tercera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por Decreto de 21 de agosto (*B. O. del E.* de 14 de noviembre) se aprueba el Anexo a que se refiere, en el capítulo cuarto de su título segundo, la expresada Ley, por el que se determinan los coeficientes para fijar el valor urbanístico de los terrenos.

Los indicados coeficientes se determinarán en razón de las siguientes circunstancias: tipo de ciudad en que se encuentren enclavados; clase y calidad de las circunstancias urbanísticas intrínsecas a cada terreno; la urbanización de los mismos, y el volumen de edificación permitido en ellos según el planeamiento. El coeficiente se aplica al producto de edificabilidad por el módulo o costo del metro cúbico de edificación.

De las ciudades, en atención a su grado de desarrollo urbanístico, se formarán tres grupos: el primero comprende a Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao; el segundo, las ciudades de más de 100.000 habitantes, y el tercero, el resto de los núcleos urbanos. Atendiendo a la clase y calidad de las circunstancias urbanísticas, podrán ser catalogadas las ciudades en las categorías A, B y C, y dentro de cada una de ellas se distinguirán los grados 1, 2 y 3; señalándose las condiciones concretas que han de reunir los terrenos para su clasificación.

Para determinar la parte de coeficiente que corresponda al grado de urbanización de los terrenos, se considera si las obras han sido

realizadas o no a cargo de los propietarios de los terrenos. El volumen de edificabilidad se determinará por el número máximo de metros cúbicos por metros cuadrados que el planeamiento autorice en cada caso.

La determinación del coeficiente para fijar el valor urbanístico de los terrenos se efectuará teniendo en cuenta el grupo a que pertenece la ciudad, y categoría y grado de los terrenos, en relación con el volumen de edificabilidad máxima permitida en la forma que se determina en el cuadro, que se inserta en el Decreto, de coeficientes en tanto por ciento en función de la edificabilidad en metros cúbicos por metro cuadrado. Dándose normas para el análisis de circunstancias de los terrenos, y de su urbanización, que se clasifica, en completa o no completa, según estén o no establecidos todos los servicios de vialidad y saneamiento.

Beneficios fiscales a las industrias declaradas de interés nacional. Por Orden de 8 de noviembre (*B. O. del E.* del 9) el Ministerio de la Gobernación confirma que es extensiva a las Corporaciones locales la obligación de eximir del 50 por 100 de las exacciones locales a las industrias declaradas de interés nacional, y por el plazo que resulte de la aplicación del artículo segundo del Decreto de 29 de abril de 1955 y con las limitaciones que se deducen del artículo quinto de la Ley de 24 de octubre de 1939 y los artículos 17 y 18 del Decreto de 10 de febrero de 1940.

Bases para el desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, por Decreto de 26 de octubre (*B. O. del E.* de 18 de noviembre) para establecer convenios especiales con la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, a fin de conseguir la preparación del suelo necesario para el desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda, en las ciudades de sucesiva actuación, que se determinarán por el indicado Instituto; emplazándose las viviendas de renta limitada, de acuerdo con la expresada Dirección General y con los Ayuntamientos respectivos, previo señalamiento de sectores, de conformidad con los planes de ordenación vigentes o que se aprueben según lo previsto por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, siendo a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda los gastos de adquisición, ordenación de los terrenos y realización de las obras de urbanización, de los que se reembolsará mediante la cesión de superficies edificables a promotores de viviendas de renta limitada.

Cesión de fincas adjudicadas por débitos a la Hacienda.—La Ley de 27 de diciembre (*B. O. del E.* del 30) dispone los casos y forma en que se podrán ceder los inmuebles que, en pago de débitos, hubiesen sido adjudicados a la Hacienda; determinándose que dichas cesiones pueden hacerse, cuando se trate de fincas adjudicadas con

anterioridad a la publicación de la Ley, a los Ayuntamientos y Entidades locales menores de aquellas fincas urbanas y rústicas enclavadas en sus respectivos términos, cuya cesión no se hubiere interesado por los deudores originarios o las Hermandades Sindicales de Labradores, y siempre que se deduzca la pertinente solicitud en el plazo que se establece.

Después de la entrada en vigor de esta Ley, en todo expediente de apremio que se tramite que termine con adjudicación de bienes a la Hacienda, una vez aprobado el expediente y antes de promover la inscripción de la adjudicación a favor del Estado en el Registro de la Propiedad, se dará un plazo de cuarenta y cinco días a los Ayuntamientos, cuando se trate de edificios y solares, a fin de que, si lo desean, puedan interesar la adjudicación a su nombre, siempre que durante ese plazo hagan efectivo el débito, más los recargos y costas acreditados en el procedimiento.

Abastecimientos.—Por Decreto de 9 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 15) se deja en suspenso la delegación en los Ayuntamientos de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se dan normas por las que se han de regir los Alcaldes, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos, de conformidad con la Ley de 24 de junio de 1941, Ley de Régimen local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Nombramiento de Secretario Técnico de la Dirección General de Administración Local.—De conformidad con el Decreto de 3 de octubre de 1955, que estructura la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 30 de noviembre (*B. O. del E.* de 6 de diciembre), designa Secretario Técnico a don Vicente Balbín Pechuan, Secretario de primera categoría de Administración local.

Concurso de los Cuerpos nacionales de Administración Local.—Secretarios de segunda categoría.—En el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de diciembre se publica la relación de puntuaciones correspondientes a los Secretarios que han tomado parte en el concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de la respectiva categoría, así como la asignación provisional de las mismas.

* *Secretarios de tercera categoría.*—En el *Boletín Oficial* de 26 de diciembre se inserta la convocatoria del concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes en la categoría.

P. PONCE